



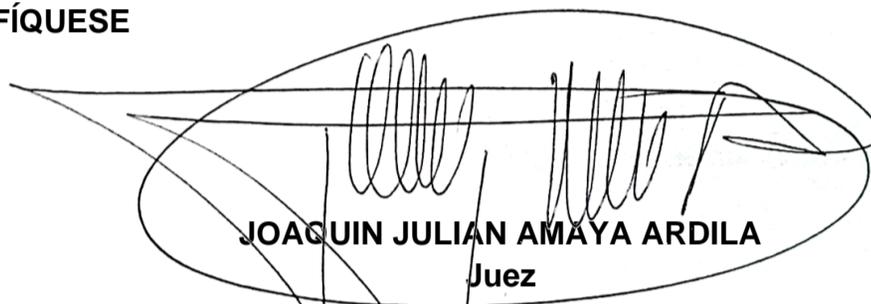
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Devuelto el expediente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por el apoderado demandante, contra del auto del primero de junio del año que avanza, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.
2. Por secretaria, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1334b332e991207698be71ec582b24c13ba7b36e642834d46588af37b4eb691**

Documento generado en 07/11/2023 07:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

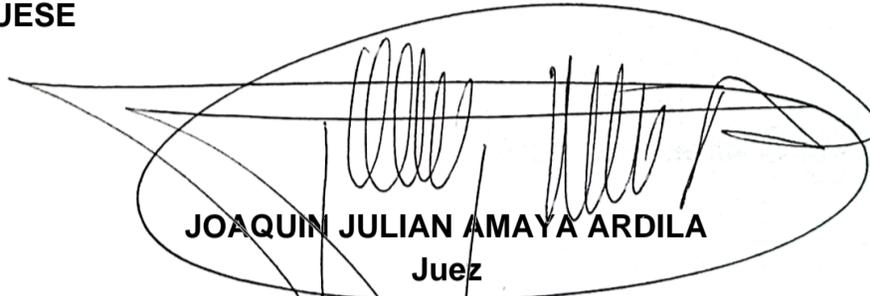


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por la demandante, de conformidad con el artículo 116 del C. G. del P., **SE ORDENA** que por Secretaría y acosta de la interesada, se efectúe el desglose de los documentos solicitados.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d986c027af0cb728408ac1c8dbed3a0384833c6f09203ad57e507d5764ad169**

Documento generado en 07/11/2023 07:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La señora LUZ STELLA CASTRO VALERO, en calidad de heredera de la causante en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de «partición adicional» (fl. 768 y 808), en los términos dispuesto en el artículo 518 del Código General del Proceso.

Mediante auto del primero (1°) de junio del año que avanza (fl. 781), el Despacho previo a dar trámite a lo deprecado, requirió al apoderado de la solicitante, para que allegara el poder conferido por la señora CASTRO VALERO, se acreditara la calidad de heredera de esta última, aportara certificado de avalúo catastral legible del bien y se ajustara la solicitud presentada a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 518 del C.G.P, concediéndole para ello, un término de cinco (5) días.

Allegado los documentos requeridos (fl. 787 y S.S y 808), el Juzgado, DISPONE;

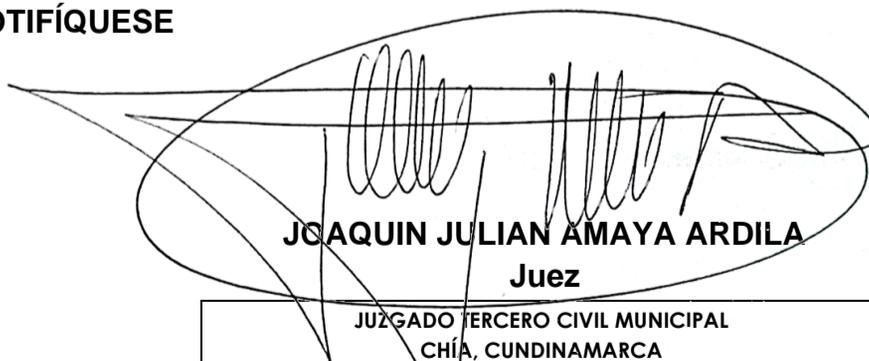
1. **DECRETAR** la partición adicional de los bienes de la causante, CARMEN ALICIA VALERO DE CASTRO, conforme el artículo 507 del C. G. del P, en concordancia, con el artículo 518 de la misma normatividad.

2. **REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días, informen al Juzgado quien será el abogado que presentará la partición, vencido el término y de no haber nombrado a ningún profesional, será designado por este Estrado Judicial, conforme lo autoriza el artículo 507 del C. G. del P.

3°. La presente decisión deberá notificarse por AVISO a los demás interesados en el asunto, como quiera que el proceso se encuentra terminado y quien eleva la solicitud, solo lo hace en representación de la señora LUZ STELLA; lo anterior, en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 518 del C.G.P.

4°. **RECONOCER** personería judicial al abogado, FERNANDO BELTRÁN GONZÁLEZ, en calidad de apoderado de LUZ STELLA CASTRO VALERO, en los términos del poder allegado (fl. 787).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1219dcfa600caed14197f6568c262da0bec6e242ae1cd659b517c34665120e06**

Documento generado en 07/11/2023 07:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

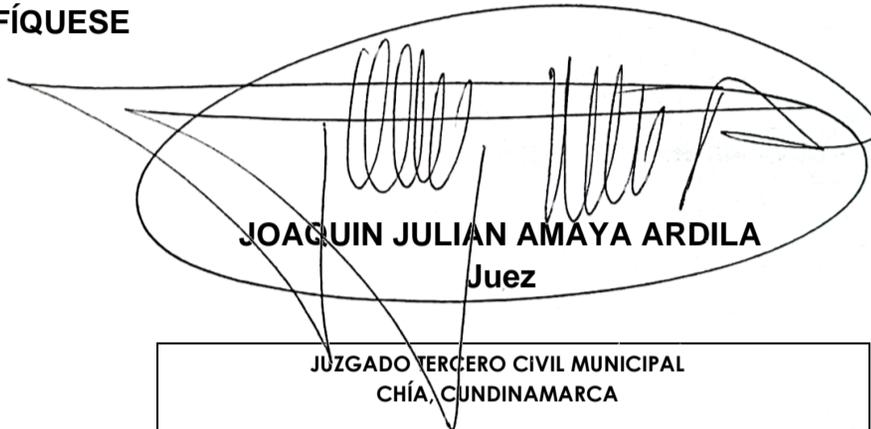


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 72), PREVIO a acceder a esta, deberá el profesional del derecho agotar mediante derecho de petición la solicitud que acá pretenden ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL, una vez obtenga respuesta, si la misma es negativa, el Despacho haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción dispondrá lo pertinente (Núm. 4º art. 43 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c726099e202b92e6326feba1a7fe31f48a2433b000283a21dfbf1a94114af282**

Documento generado en 07/11/2023 07:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

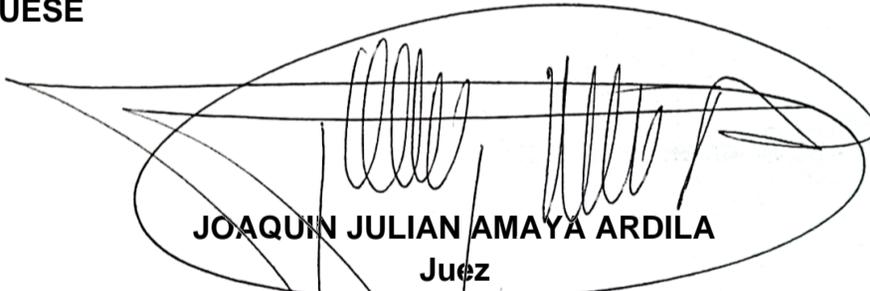
En atención a la solicitud que antecede y como quiera que en el presente asunto se encuentra pendiente de realizar la diligencia de remate y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 09:00 AM, del día TRECE (13) del mes de DICIEMBRE del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20347085.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4375d839d3370aeab42aee932c0b744ec706e9ae1b96ed8187b5bf2d5eb5cd45**

Documento generado en 07/11/2023 07:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

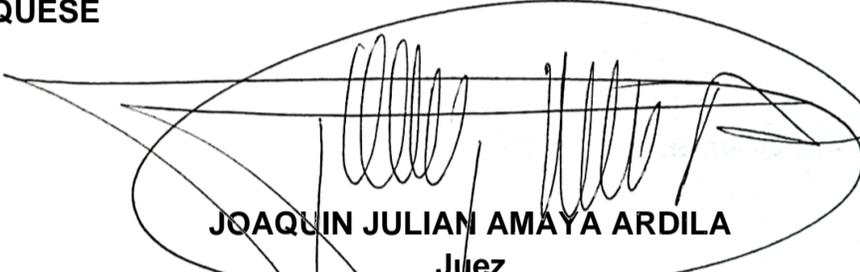
Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar elevadas por el extremo ejecutante (fl. 3) y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sean devengados por JOSE LEONARDO BUENO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.729.818, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida la suma de \$ 52.500.000, oo M/cte.

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbd3d73bb8c05e49b5cec4692db8ee7dfac28819e6ced65dfba7970a8669eb2**

Documento generado en 07/11/2023 07:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia, con el art. 306 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

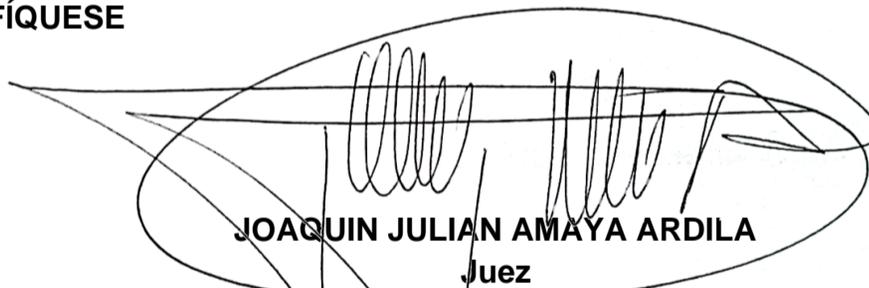
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de LUIS ADOLFO NIETO MORA y CARMELO NIETO MORA, en contra de JOSE LEONARDO BUENO RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia del 29 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 3° Civil Municipal de Chía:

Por la suma de \$1.160.000,00 M/cte, por concepto de costas procesales, más los intereses moratorios legales civiles desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia aprobatoria de las mismas (26/10/2023), hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa consagrada en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado en la forma establecida en el artículo 306 del C.G.P., esto es, por estado, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318ab37e8c511d8c942d1ed418b6a95a9150256d06f5999afc2c557c8bb79261**

Documento generado en 07/11/2023 07:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

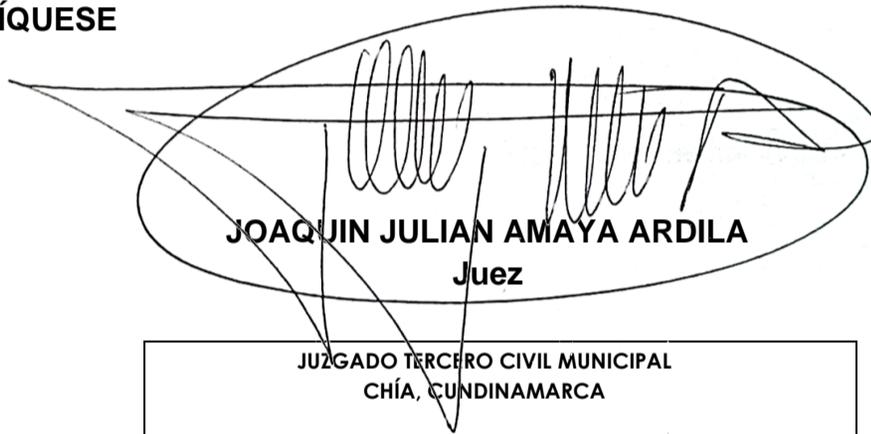
Cumplido con lo ordenado por el Despacho en auto calendarado el 12 de septiembre y 12 de octubre del presente año, y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placas HYQ-832 (fl. 18), SE DISPONE:

DECRETAR, la inmovilización del vehículo de placa HYQ-832, denunciado como de propiedad del demandado, VÍCTOR ARLES ROCHA TORRES.

Para llevar a cabo la anterior medida se oficiará a las autoridades de policía correspondientes, para que efectúen la inmovilización del vehículo y lo dejen en el parqueadero señalado por el demandante, esto es, Patio Unión Temporal Circulemos Chía, ubicado en el Kilómetro 1 Vía Chía – Cota.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1848046b576c3ccc226dcea0666f7c93fa4e8b1405d30a1b4d98cc779f372cc1

Documento generado en 07/11/2023 07:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



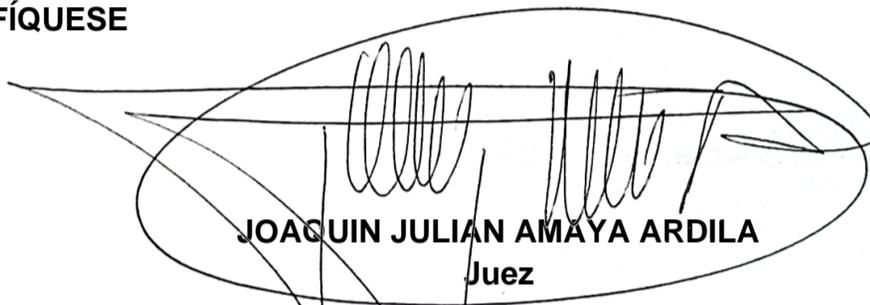
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (fl. 216), se dispone **REQUERIR** a la POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA DE CHÍA, para que informe al Juzgado el trámite dado al oficio No. 1329/2023, radicado en esa entidad vía correo electrónico el 30 de junio del presente año. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría, procédase de conformidad, remitiendo comunicación al correo electrónico de la entidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37a9bf9a7ef1a2d11ec966b81e8067d0589cc30481c2a212b09824474c5bf63**

Documento generado en 07/11/2023 07:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

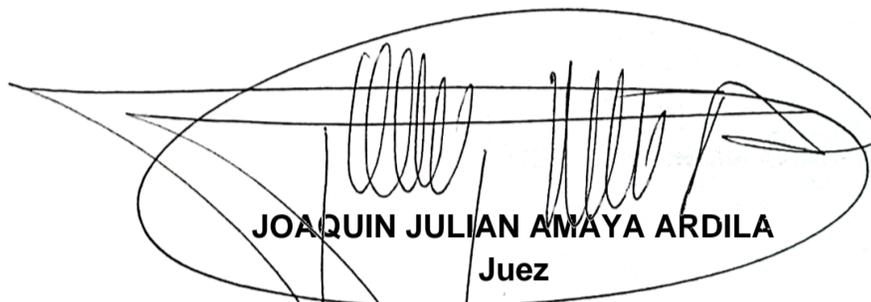


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (fl. 208) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho, para estudiar la solicitud de ejecución, obrante a folio 3 C.2.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f97a34f452d6b8ac3cbab1e3d8cb64dfe1c3e6fad287132a08a2da8407c329d**

Documento generado en 07/11/2023 07:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

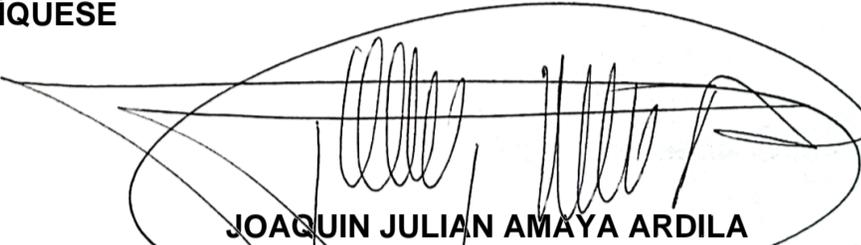


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto del escrito que antecede (Fl. 105), de acumulación de proceso, previo acceder a lo deprecado deberá la togada acreditar la existencia y estado actual del proceso bajo radicado No. 2019-00290; así como el poder conferido por la señora Luz Amparo Parra Sepúlveda, para que la abogada pueda actuar en nombre de esta última y solicitar la acumulación del proceso donde se refiere funge como demandante.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d72e4a6a7c2e6f617988a8f49261dfde83b63e3e39c63c815794a996124c3a**

Documento generado en 07/11/2023 07:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 06 de septiembre de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, en contra de MARTIN VICENTE RAMIREZ CRUZ (Fl. 16).

El demandado se notificó del mandamiento de pago por aviso (Fls. 28 al 44)¹, corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

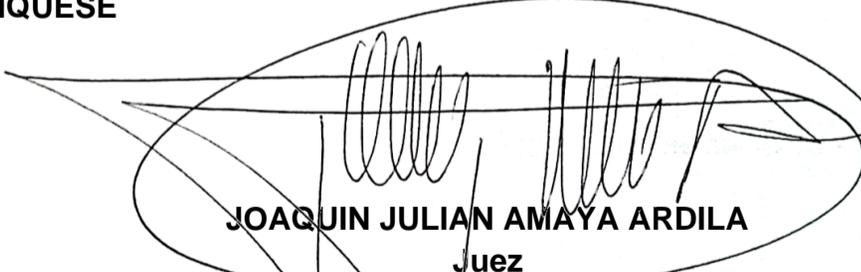
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$84.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ Se aportó el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, copia cotejada de la providencia a notificar y la certificación de entrega de la empresa de envío.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87dac9035e8a197d4830ff7c7d77bc85802a2325d9fc9bb3cdcd07a68856cab**

Documento generado en 07/11/2023 07:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que «[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado». Advirtiendo seguidamente que, «[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 31 de agosto del año que avanza (fl. 58 C.1), requirió a la parte demandante para que procediera a integrar el contradictorio respecto de la señora MARIA DE LOS ANGELES VILLALONGA, para lo cual le concedió un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito; advirtiéndose, además, que solo la carga procesal de notificación sería tenida en cuenta, para que no se diera aplicación al desistimiento tácito, y no se tendría en cuenta ningún acto dilatorio, que se pudiera presentarse en aras de interrumpir el término que se estaba concediendo.

Constatándose que la parte demandante no dio cumplimiento en debida forma a lo solicitado, que era la integración del contradictorio, aportando las diligencias de notificación de la referida demandada, ya fuera positivas o la imposibilidad de aquellas, y contrariamente solo remitió un correo electrónico con un anexo de una certificación de envío (fl. 62 C.1), y posteriormente, allegó un escrito solicitando el emplazamiento de la demandada, pero sin aportar constancia de entrega expedida por la empresa de correo con resultado negativo y el citatorio cotejado (art. 291 CGP), para acceder al emplazamiento deprecado.

Así, al no haberse atendido en debida forma la carga que le fue impuesta a la parte ejecutante dentro de la oportunidad concedida, ello da lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en los términos de que trata el numeral 1° del artículo 317 *ejusdem*.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar

*a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva». Luego, al no haberse atendido la carga que le fue impuesta a la parte demandante dentro de la oportunidad concedida, el Despacho deberá dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

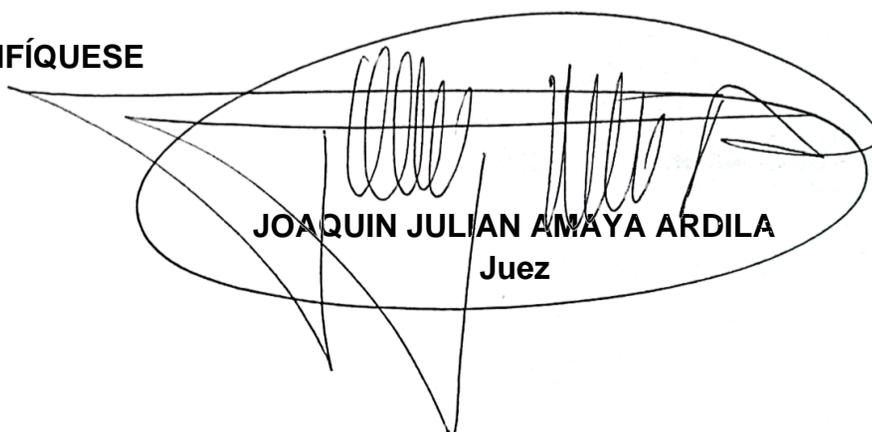
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante en favor de la demandada, para tal efecto se señala la suma de \$416.511, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e7f0b878acf2cb2b048418559a6573e62edab803bbbf5f9a4a76f46356a6b**

Documento generado en 07/11/2023 07:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito del apoderado de la demandada (fl. 1925), por medio del cual formula recurso de reposición, en contra del auto del 12 de diciembre del año que avanza (fl. 1921), el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante la providencia referida, el Juzgado decretó las pruebas deprecadas por las partes; se queja el recurrente que el Despacho no emitió pronunciamiento frente a la solicitud de prueba de oficio deprecada en el escrito de contestación a la demanda, lo que resulta una negación a dicho decreto probatorio; que para en la oportunidad debida se allegó constancia de radiación de derecho de petición en cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso, petición dirigida a la sociedad GRUPO CONTEMPO S.A.S. con el objeto de que se sirviera allegar al proceso certificación laboral del señor Ernesto José Estefan.

Revisada la actuación, advierte el Despacho que dentro de los anexos aportados con el escrito que se recorrió el traslado de la demanda, a folio 1866 al 1872 (archivo 059), se encuentra la petición elevada a la sociedad GRUPO CONTEMPO S.A.S; agotando con ello el requisito del inciso 2° art. 173 *ejusdem*.

Así, se deberá tomar la respectiva medida de corrección, disponiéndose decretar la prueba solicitada, por la parte demandada, en su escrito con el cual contesto la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1°. **DECRETAR** como pruebas de oficio de la parte demandada:

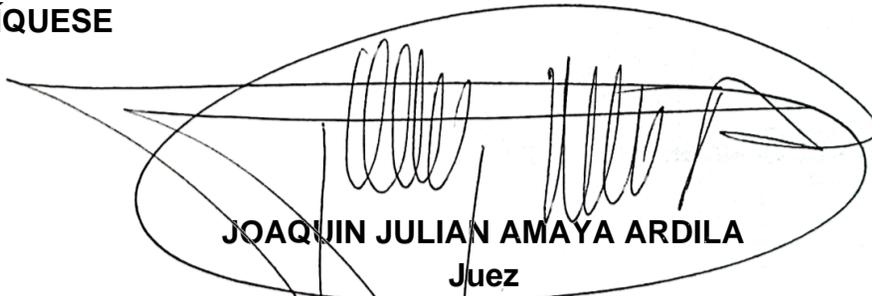
- OFICIAR a la sociedad GRUPO CONTEMPO S.A.S, a fin de que se sirvan remitir al Juzgado, certificación laboral del señor Ernesto José Estefan, identificado con Cédula de Ciudadanía 79.314.767, entre el periodo de enero de 2023 hasta la fecha de respuesta de la solicitud, indicando salario devengado, comisiones, beneficios, subsidios, retribuciones económicas, primas o semejantes, el tipo de contrato y fecha de vinculación.

Por secretaría, procédase a expedir el oficio correspondiente y remítase a la dirección electrónica de la empresa.

2°. **TÉNGASE** por resuelto el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada, por sustracción de materia.

3°. Por secretaría, **OFÍCIESE** nuevamente al Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, para que remita una certificación del proceso bajo radicado No. 251754003001-2022-00731-00, así como copia de la decisión que allí se haya adoptado, como quiera que a la fecha no ha dado respuesta al oficio No. 2063/2023, remitido el 26/09/2023 (fl. 1932).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68bceac759e898861e11cd17bc22c77e874fe3f2c95dae0587c45d6fdc4d987**

Documento generado en 07/11/2023 07:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

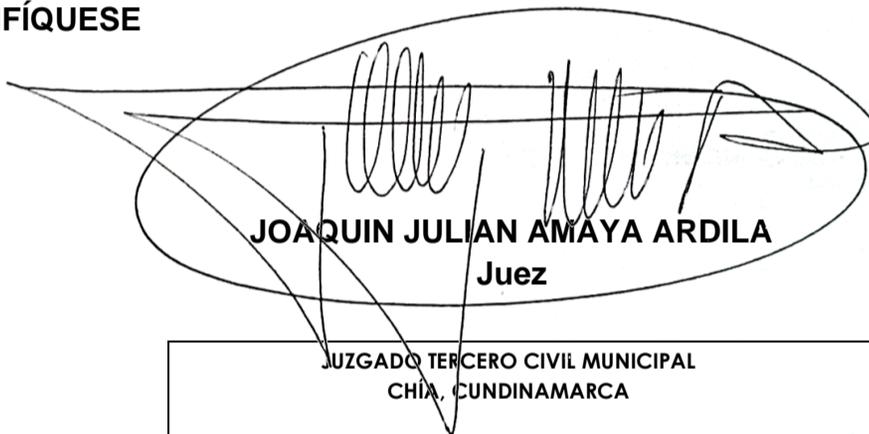
Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar elevadas por el extremo ejecutante (fl. 13) y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sean devengados por EDWIN ALBERTO PARRA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.729.818, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida la suma de \$ 52.500.000, oo M/cte.

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bd61ffacf403d01528da13357d26260345103bb0cc456f383ab73441a79d68**

Documento generado en 07/11/2023 07:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 17 de noviembre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de DURLAY YANET DAVILA PARRA, en contra de EDWIN ALBERTO PARRA RODRIGUEZ (fl. 36).

El demandado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 45 y S.S), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

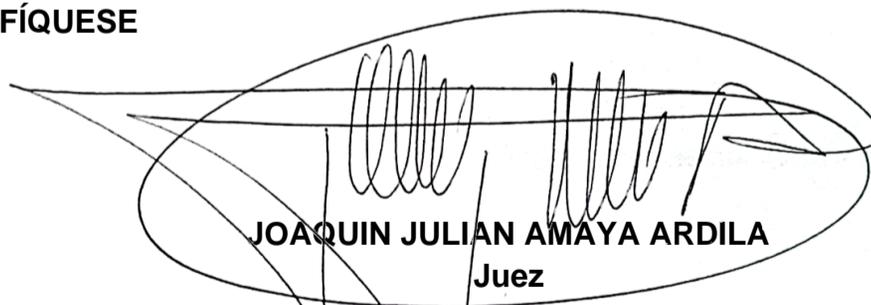
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$2.449.094, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8d479953aee69eb25a84cef1f4aa12355c8998dbfb3ea1654b1f3573a8a6ef**

Documento generado en 07/11/2023 07:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra de la providencia adiada el 26 de septiembre del año que avanza, por medio de la cual el Despacho no tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada por las partes y procedió a modificar la misma.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce que: *«Los Motivos que fundamentan el presente recurso de Reposición se fundamentan en el método que utilizo el despacho para poder elaborar la liquidación del crédito y al no existir claridad en las tasas de intereses aplicadas, fechas de aplicación y cualquier otro rublo que afecte la liquidación, en razón a que la liquidación aportada por el suscrito apoderado, se realizó con las tasas de intereses que establece la Superintendencia Financiera de Colombia y la misma según consideración del despacho, no se ajusta a derecho»; solicitando que «...se deje sin efecto el auto que ordena modificar y aprobar la liquidación del crédito (...) y por consiguiente motive en debida manera la liquidación aprobada por el despacho, en el cual se de claridad en lo relativo a las tasas de interés aplicada mes a mes y el método matemático utilizado, que conllevo a dar el resultado de \$53.368.154,78».*

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P¹, obrando en el plenario respuesta del apoderado del demandante²; sin embargo, esta fue presentada de forma extemporánea³.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».*

¹ Folio 259

² Folio 260

³ Según la constancia de traslado fijada por la secretaria del Juzgado, el termino para descorrer el traslado del recurso inicio el 04 de octubre de 2023 y vencía el 06 del mismo mes y año, y el escrito presentado por el togado del demandante fue radicado el 11 de octubre de 2023, según consta a folio 260.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el día 27 de septiembre de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 02 de octubre del año que avanza, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término⁴.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 26 de septiembre del presente año, el Despacho no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante; lo anterior, toda vez que lo liquidado por intereses corrientes y moratorios difería de la liquidación realizada por el Juzgado, según operación aritmética obrante a folio 248 del expediente. De igual forma, se dijo, que respecto a la objeción formulada por la demandada, la liquidación aportada no se ajusta a derecho. Razón por la cual se procedió a modificar la liquidación y aprobar la misma, según las sumas indicadas en la precitada providencia.

El apoderado de la demandada, inconforme con la anterior decisión, solicitó se revoque el auto en mención, aduciendo que: «*Los Motivos que fundamentan el presente recurso de Reposición se fundamentan en el método que utilizó el despacho para poder elaborar la liquidación del crédito y al no existir claridad en las tasas de intereses aplicadas, fechas de aplicación y cualquier otro rublo que afecte la liquidación, en razón a que la liquidación aportada por el suscrito apoderado, se realizó con las tasas de intereses que establece la Superintendencia Financiera de Colombia y la misma según consideración del despacho, no se ajusta a derecho*»; solicitando que «*...se deje sin efecto el auto que ordena modificar y aprobar la liquidación del crédito (...) y por consiguiente motive en debida manera la liquidación aprobada por el despacho, en el cual se de claridad en lo relativo a las tasas de interés aplicada mes a mes y el método matemático utilizado, que conllevo a dar el resultado de \$53.368.154,78*».

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, conforme pasa a exponerse:

Al respecto, el artículo 446 del estatuto procesal general, que regula lo concerniente a la liquidación del crédito, establece que: “[p]ara la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios». Continúa la norma, en su numeral segundo, que «[d]e la liquidación presentada se dará traslado a la otra

⁴ Folio 256

parte en la forma prevista en el artículo 110, por el termino de tres (3) días», y por último, en su numeral tercero dispone que, «[v]encido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)».

En el asunto, como ya se dijo, la liquidación que aportó el apoderado del ejecutante, no se tuvo en cuenta por que lo liquidado por intereses corrientes y moratorios difería de la liquidación realizada por el Juzgado, frente a lo cual no se presentó reparo alguno. Y respeto a la objeción formulada por el apoderado de la demandada, como la liquidación que este aportó no se ajustaba a derecho, tampoco fue tomada en cuenta, procediendo el Juzgado a modificar y aprobar la liquidación, conforme la operación aritmética realizada por el Despacho, obrante a folio 248, la cual se anexo al expediente, y hace parte integral de la decisión, solo que por efectos prácticos no se transcribe en su totalidad en el cuerpo del auto.

En el documento obrante a folio 248 del expediente, figura la respectiva operación aritmética de donde se obtuvieron los totales aprobados, así como las tasas de interés utilizadas, datos que el togado echa de menos. En dicho documento se puede apreciar que los totales por intereses en la liquidación aportada por la parte demandada (fl. 238), difieren de los totales de la liquidación realizada por el Juzgado, siendo los primeros inferiores, no ajustándose aquellos a derecho, puesto que las tasas utilizadas no fueron aplicadas correctamente.

Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra del auto del 26 de septiembre del corriente año.

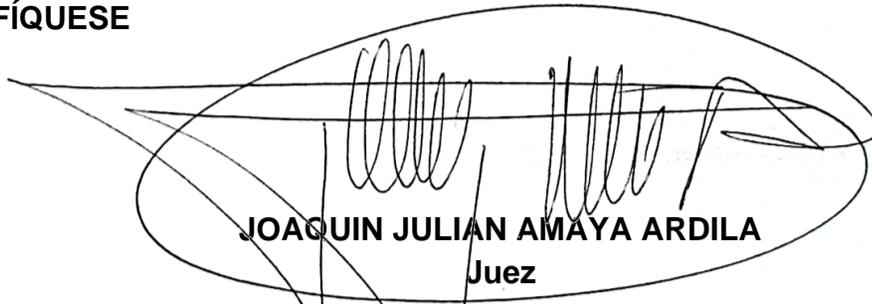
Finalmente, sobre el título judicial por la suma de \$45.000.000, pago realizado en fecha 22 de septiembre del presente año, como la liquidación aprobada se hizo hasta el 31/08/2023, pueden las partes una vez realizado el pago de dicha suma de dinero al ejecutante, realizar la respectiva actualización de la liquidación del crédito, imputando dicha suma de dinero, conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia calendada el 26 de septiembre de 2023, frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49c7eef25a5f398913ab3a7ba92c25e452a537940e6abbf35246c4111009c63**

Documento generado en 07/11/2023 07:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado del ejecutante (fl. 261 y 266), de imponer multa al abogado, CARLOS EDUARDO MOYA BECERRA, como quiera que este no le envió copia de los escritos radicados el día 25 de septiembre y 02 de octubre de 2023, incurriendo con ello en la falta consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Al respecto, señala el citado artículo 78, que:

Artículo 78 Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados:

*(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.** (Negrilla del Juzgado)*

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el abogado de la demandada, del escrito mediante el cual envió copia de depósito judicial y con el cual formuló recurso de reposición (fl. 249 y 256), no remitió copia a la dirección electrónica del abogado de la parte demandada.

Así las cosas, como el abogado de la demandada, no remitió copia de los aludidos memoriales, incurriendo en la conducta descrita en la norma en citada, se procederá a imponer la correspondiente sanción en su contra.

En razón a lo anterior, el Despacho debe dar aplicación a la norma citada, por lo tanto, se sancionará al abogado, CARLOS EDUARDO MOYA BECERRA, con multa de un (1) salarios mínimo mensual legal a la fecha de este proveído, en razón de haber incurrido en dos oportunidades en la falta consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

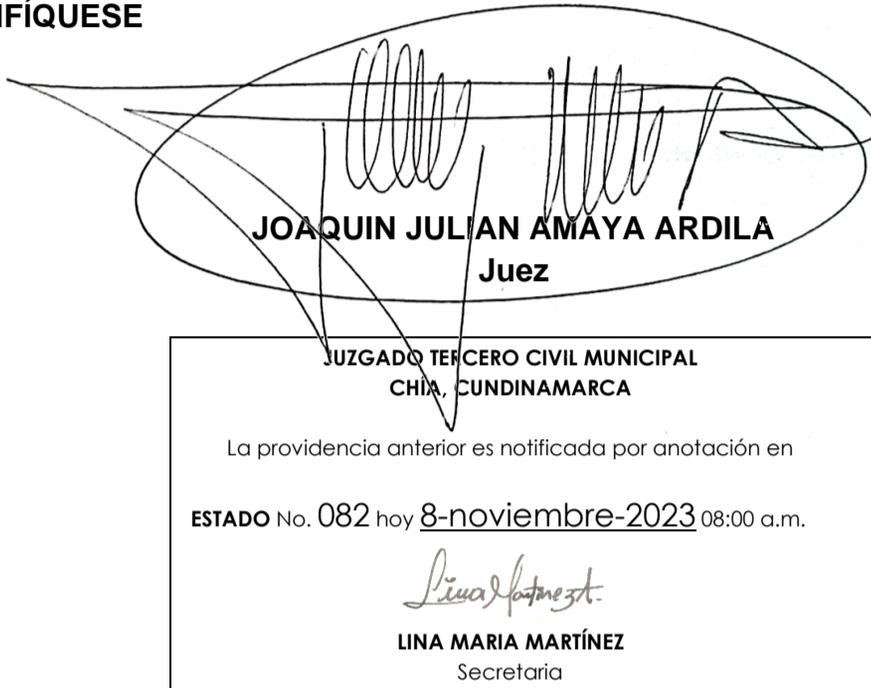
PRIMERO: SANCIONAR al abogado, CARLOS EDUARDO MOYA BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.076.652.736 y Tarjeta profesional No. 326.589, con multa de un (1) salario mínimo mensual legal a la fecha de este proveído, que deberá consignar a favor de la cuenta corriente del Tesoro Nacional DTN Multas y Caucciones efectivas No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, al haber incurrido en la falta consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Expedir y remitir copia autentica de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia según circular DESAJ11-JR-4864 de 27 de noviembre de 2011 de la Dirección Ejecutiva Seccional, para efectos

del cobro coactivo de la sanción, informando los datos de notificación del sancionado, así como la correspondiente constancia de ejecutoria de esta decisión.

Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición. Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente sobre el avalúo presentado y su objeción.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dae3fb75fa2944d59f9c541941110c5017ea9f812922f0e1766b51e21da76ff**

Documento generado en 07/11/2023 07:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

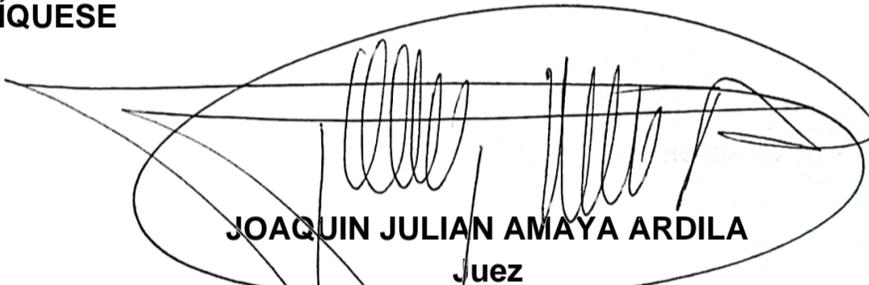
Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte interesada en la presente comisión (fl. 163), de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN, en aras de poder dar continuidad al presente tramite, clarificando el área y linderos del bien a secuestrar, se accederá a lo deprecado, para lo cual se dispone **OFICIAR** a la referida entidad, para que remita al Juzgado los siguientes documentos:

- Oficio No.13617 de fecha 12 de septiembre de 2.002.
- Auto o resolución No.0004 de fecha 16 de febrero de 2.007 a través del cual la DIAN cancelo el gravamen y ordeno el remate del inmueble de propiedad del señor José Eusebio Bernal Espinosa.
- Oficio No. 1861 y 1862 de fecha febrero 28/07 emitido por la DIAN en que se le señala a la Superintendencia de Notariado la adjudicación y registro del inmueble de matrícula 50N 20377820.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente y remítase a la dirección electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b09698c5798055b9c0462a28888cd556a5f60f62ae8e67f63fa3fb94c470e8d**

Documento generado en 07/11/2023 07:29:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

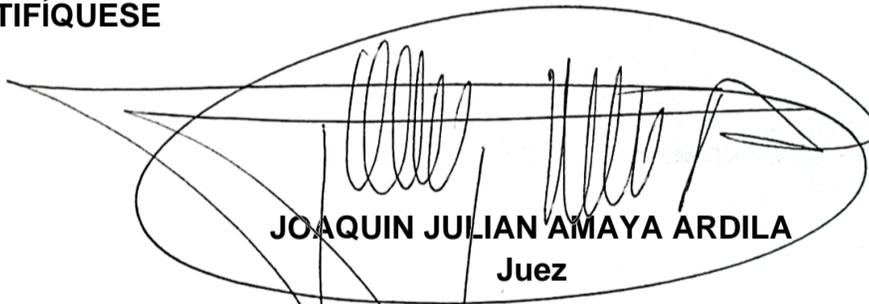
1°. El demandado en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, presento escrito, a través del cual allega liquidación del crédito, acompañado de título judicial por la suma total de la liquidación aportada, en donde se solicita terminar la ejecución por pago total de la obligación (fl. 45).

De la liquidación aportada (fl. 50), se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C. G. del P., la cual no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, razón por la cual el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

2°. Reconocer personería al abogado CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, en calidad de representante judicial, del demandado en el asunto, en los términos del poder aportado (fl. 47 y 48).

3°. Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para estudiar la viabilidad de terminación del proceso y la entrega de dineros al demandante.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaf2844f0ff4c293e22e476f0249dd3fa7797da8d824bb32764b87b67576703**

Documento generado en 07/11/2023 07:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

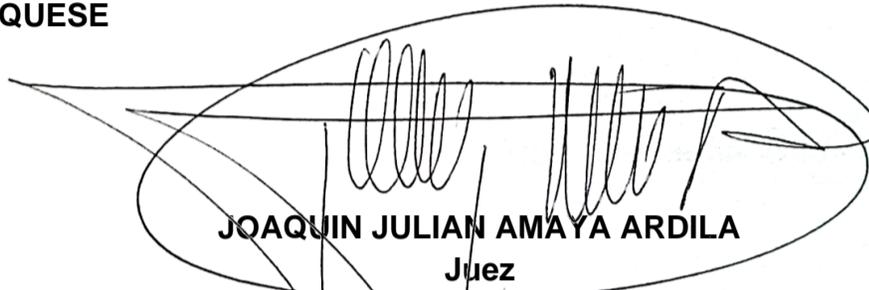


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de emplazamiento del demandado, a LEONARDO RUBIO RAMÍREZ (fl. 120), **PREVIO** a acceder a esta, la parte actora deberá agotar todos los recursos que a su disposición tiene, para ubicar el lugar donde notificar a los demandados; para ello, puede hacer uso por ejemplo de la página del ADRES a fin de indagar en que EPS se encuentra afiliado el demandado, y así solicitarle a esta Dependencia oficiar a fin de tener conocimiento de los números y/o direcciones que reporte este en la entidad de salud.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca814ee546bec874cc17bb4a51cd585d3767e4708b2f7bd7f7f057d062ad6f0**

Documento generado en 07/11/2023 07:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



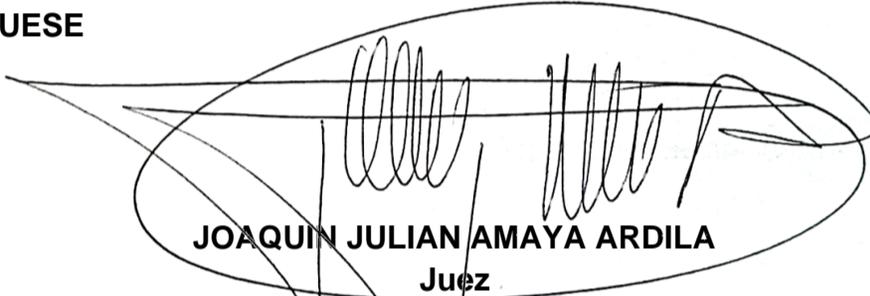
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial del apoderado de la ejecutada, COMPAÑIA UNIVERSAL DE INVERSIONES Y FINANZAS S.A.S (fl. 98 C.2), de levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto, deberá **ESTARSE** a lo dispuesto, en autos del 05 de octubre del presente año (fl. 71 C.2 y 594 C.1), en donde, en el primero, se accedió al levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 15 de junio ogaño, únicamente respeto de las cuentas bancarias y demás productos financieros, de la demandada CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S, y en la providencia, obrante a folio 594 C.1, se dispuso requerir a las partes para que dentro del término de ejecutoria de la decisión, presentaran la liquidación del crédito, para poder determinar el saldo actual de la obligación y proceder al pago de la obligación con los dineros retenidos, cuestión que a la fecha no ha sido acatada.

Por secretaría, procédase a atender la solicitud obrante a folio 110 del C.2.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335e150afb2b845fcb75f9a58311ca7a6efde1d04430292aaf3775569ad60a7**

Documento generado en 07/11/2023 07:29:52 PM

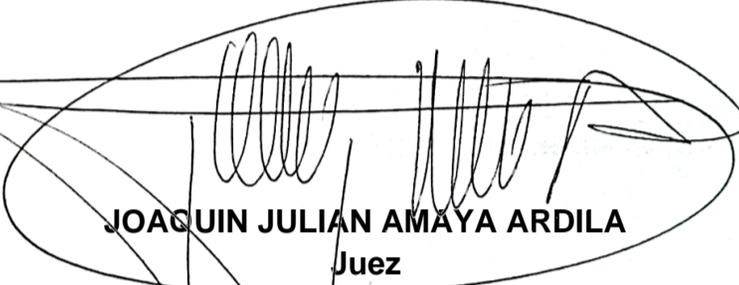
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 83)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd4197a592ba47ea69d29c09e62b56604afda8727f51207dc9c11bf01fc14dc**

Documento generado en 07/11/2023 07:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

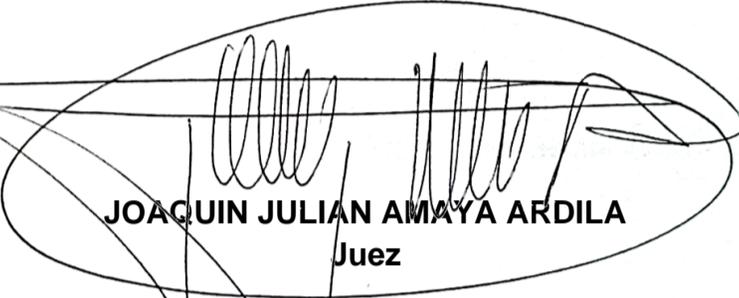


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

AGRÉGUESE a los autos las fotos de la valla, obrantes a folio 191 al 1194.

Acreditada la inscripción de la demanda y notificados los demandados en el asunto, se procederá a realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 585ade32b1ce7c1a5d9fb4b510312d1cbbeaf4ae298d42ae344dc908b2a320e8

Documento generado en 07/11/2023 07:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



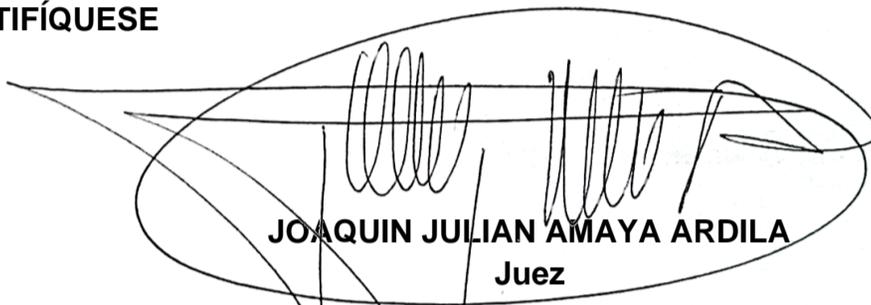
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por el apoderado de la demandante (fl. 86) y en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, **TÉNGASE** por corregida y aclarada la presente demanda, en cuanto a la dirección correcta del bien inmueble a restituir, siendo esta, la Carrera 14 No. 14-56 del municipio de Chía, Cundinamarca.

La presente providencia deberá ser notificada personalmente al demandado junto con el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c318818f0ee10952013e969201e6bddfdd288a07437910c0968477512fb7ac**

Documento generado en 07/11/2023 07:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



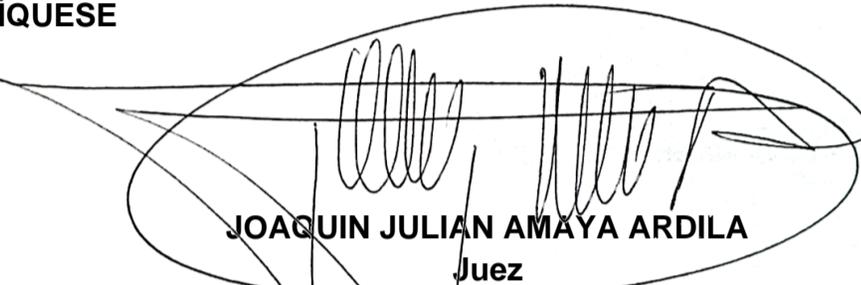
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación de la demandada, YURITHZA EFIGENIA SOTO CASTILLO (fl. 41 al 43), **TÉNGASE** por notificada del auto que admitió la demanda y ordeno requerirla, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual dentro del termino concedido para el efecto, no se manifestó en contra de la demanda, guardando silencio.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c508e49e9b4f903f52ff2352d83499d60e74749dbea257a985e3bcf881361f**

Documento generado en 07/11/2023 07:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

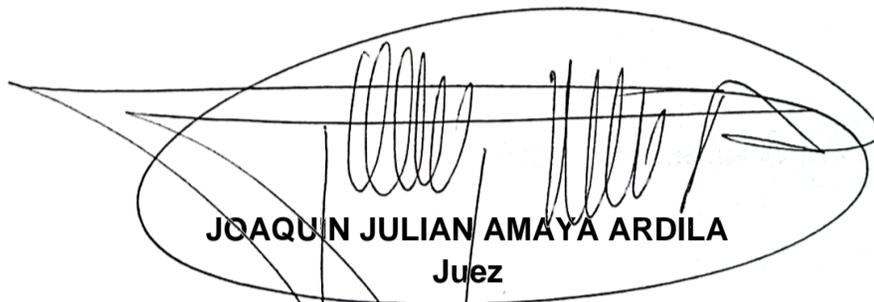


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

AGRÉGUESE a los autos las fotos de la valla, obrantes a folio 126 al 129.

Acreditada la inscripción de la demanda y notificados los demandados en el asunto, se procederá a realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48da922faa85332f5cf300e19a0b3731a55f14cd555d4dbef687149c8ff99122**

Documento generado en 07/11/2023 07:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 05 de octubre de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de SERAFIN SÁNCHEZ ACOSTA, en contra de WILMAR FABIÁN SUÁREZ TORO y DIANA MARCELA GÓMEZ (Fl. 22).

Los demandados se notificaron en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 26 al 29), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

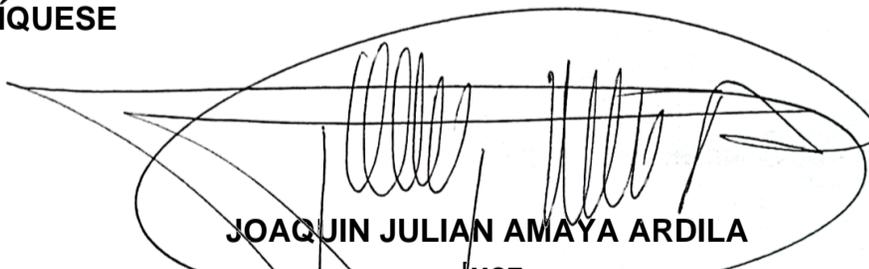
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$500.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dcf2121b561d026d5dad78245a9b70d6657a24b0dc538411147b458dcd4347**

Documento generado en 07/11/2023 07:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **EDIFICIO DE VIVIENDA “TABATA PH” PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JAIME ERNESTO MORENO PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$228.700,00 M/cte**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 01 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **\$285.800,00 M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022, causada y no pagada.

2.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 01 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **\$285.800,00 M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022, causada y no pagada.

3.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 01 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **\$285.800,00 M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022, causada y no pagada.

4.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 01 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **\$285.800,00 M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023, causada y no pagada.

5.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 01 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **\$285.800,00 M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023, causada y no pagada.

6.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 01 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **\$285.800,00 M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023, causada y no pagada.

7.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 01 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de **\$330.600,00 M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023, causada y no pagada.

8.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 01 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **\$330.600,00 M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023, causada y no pagada.

9.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 01 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de **\$330.600,00 M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2023, causada y no pagada.

10.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 01 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de **\$330.600,00 M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2023, causada y no pagada.

11.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 01 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

12.- Por la suma de **\$330.600,00 M/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2023, causada y no pagada.

12.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 01 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de **\$296.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración aprobada por la Asamblea General de Copropietarios para ser pagada el mes de abril de 2023, causada y no pagada.

13.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 01 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de **\$296.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración aprobada por la Asamblea General de Copropietarios para ser pagada el mes de mayo de 2023, causada y no pagada.

14.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 01 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de **\$296.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración aprobada por la Asamblea General de Copropietarios para ser pagada el mes de junio de 2023, causada y no pagada.

15.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 01 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de **\$296.000,00 M/cte**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración aprobada por la Asamblea General de Copropietarios para ser pagada el mes de julio de 2023, causada y no pagada.

16.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 01 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

17. Por la suma de **\$41.000,00 M/cte**, correspondiente al retroactivo del mes de enero de 2023.

17.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 01 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

18. Por la suma de **\$331.500,00 M/cte**, correspondiente a sanción de inasistencia a asamblea de copropietarios del mes de marzo de 2023.

18.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, 01 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

19. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios, conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P.

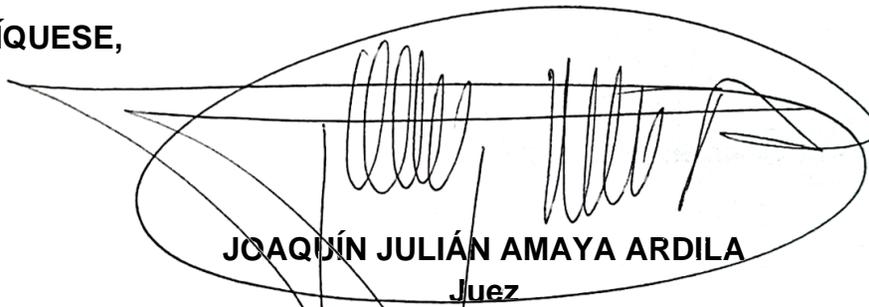
20.- Por la suma de **\$1.173.188,00 M/cte**, por concepto de honorarios judiciales.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. NELSON ENRIQUE ALARCÓN RAMÍREZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 082 hoy 08 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c92fb80ed5470c74e035e7478d9e5f895d6851b432d863d2320942508a3e0c**

Documento generado en 07/11/2023 07:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARY ANGÉLICA CHAPARRO MOLINA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$54.028,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.
2. Por la suma de **\$110.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.
3. Por la suma de **\$110.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.
4. Por la suma de **\$110.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.
5. Por la suma de **\$110.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.
6. Por la suma de **\$110.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.
7. Por la suma de **\$110.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.
8. Por la suma de **\$110.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.
9. Por la suma de **\$110.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.
10. Por la suma de **\$110.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.
11. Por la suma de **\$110.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.
12. Por la suma de **\$110.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.

13. Por la suma de **\$110.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.
14. Por la suma de **\$128.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.
15. Por la suma de **\$128.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.
16. Por la suma de **\$128.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.
17. Por la suma de **\$128.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.
18. Por la suma de **\$128.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2023.
19. Por la suma de **\$128.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2023.
20. Por la suma de **\$18.000,00** M/cte, correspondiente al retroactivo del mes de enero de 2023.
21. Por la suma de **\$18.000,00** M/cte, correspondiente al retroactivo del mes de febrero de 2023.
22. Por la suma de **\$18.000,00** M/cte, correspondiente al retroactivo del mes de marzo de 2023.
23. Por la suma de **\$25.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de agosto de 2022.
24. Por la suma de **\$25.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de septiembre de 2022.
25. Por la suma de **\$25.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de octubre de 2022.
26. Por la suma de **\$125.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de noviembre de 2022.
27. Por la suma de **\$150.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de febrero de 2023.
28. Por la suma de **\$50.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de marzo de 2023.
29. Por la suma de **\$50.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de abril de 2023.

30. Por la suma de **\$5.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de julio de 2023.

31. Por la suma de **\$50.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de agosto de 2023.

32.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

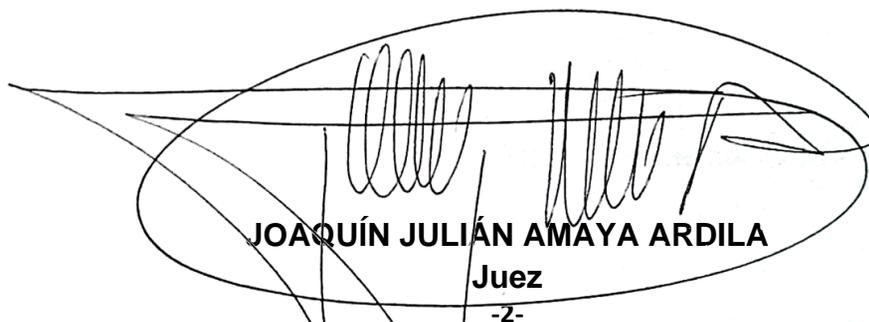
33.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y uso de parqueadero, que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dra. MARÍA CRISTINA ROBAYO MARTÍN, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>082</u> hoy <u>08</u> de noviembre de <u>2023</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44786f2dc5fc1f614d1230eb75d229404c3caf3c675b73c11baabede1cdea550**

Documento generado en 07/11/2023 07:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

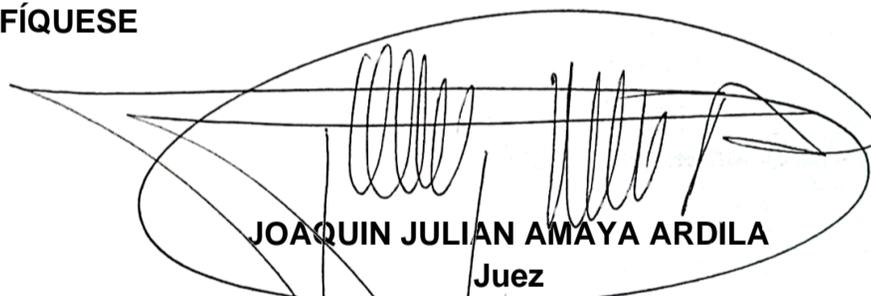
1. Para que aclare en el acápite de «identificación de las partes», el domicilio del demandado, como quiera que se indica que este es en la ciudad de Bogotá D.C., más en el acápite de competencia y cuantía se señala que el domicilio es en Chía. Deberá tener en cuenta el togado que en caso de ser el domicilio en Bogotá D.C., el Juez competente no corresponde al municipio de Chía.

2. Amplié el hecho numero siete de la demanda, en el sentido de indicar sobre que bien el señor CARLOS ENRIQUE JARAMILLO GARCÍA, está demandando al señor JAN MICHEL ROJAS VELASQUE, por rescisión por lesión enorme.

3. Aporte certificado de tradición actualizado del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20827547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 082 hoy 8-noviembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fc4ed3b8be1191c0f025cb3b91f2ca8ff0b5965325d45fee596a07d42cb0d7**

Documento generado en 07/11/2023 07:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLAZ DE RÍO FRIO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$42.279,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.
2. Por la suma de **\$182.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.
3. Por la suma de **\$182.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.
4. Por la suma de **\$182.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.
5. Por la suma de **\$185.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.
6. Por la suma de **\$185.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.
7. Por la suma de **\$185.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.
8. Por la suma de **\$185.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.
9. Por la suma de **\$185.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.
10. Por la suma de **\$185.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.
11. Por la suma de **\$185.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.

12. Por la suma de **\$185.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.
13. Por la suma de **\$185.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.
14. Por la suma de **\$185.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.
15. Por la suma de **\$185.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.
16. Por la suma de **\$185.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.
17. Por la suma de **\$195.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.
18. Por la suma de **\$195.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.
19. Por la suma de **\$195.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.
20. Por la suma de **\$195.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.
21. Por la suma de **\$195.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.
22. Por la suma de **\$195.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.
23. Por la suma de **\$195.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.
24. Por la suma de **\$195.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.
25. Por la suma de **\$195.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.
26. Por la suma de **\$195.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.
27. Por la suma de **\$195.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.
28. Por la suma de **\$195.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.

29. Por la suma de **\$220.600,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.

30. Por la suma de **\$220.600,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.

31. Por la suma de **\$220.600,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.

32. Por la suma de **\$220.600,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.

33. Por la suma de **\$220.600,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.

34. Por la suma de **\$220.600,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.

35. Por la suma de **\$220.600,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.

36. Por la suma de **\$220.600,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2023.

37. Por la suma de **\$220.600,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2023.

38. Por la suma de **\$4.800,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero del mes de febrero de 2022.

39. Por la suma de **\$9.600,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero del mes de marzo de 2022.

40. Por la suma de **\$11.200,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero del mes de enero de 2023.

41. Por la suma de **\$12.800,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero del mes de febrero de 2023.

42.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales (1 a 41), desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

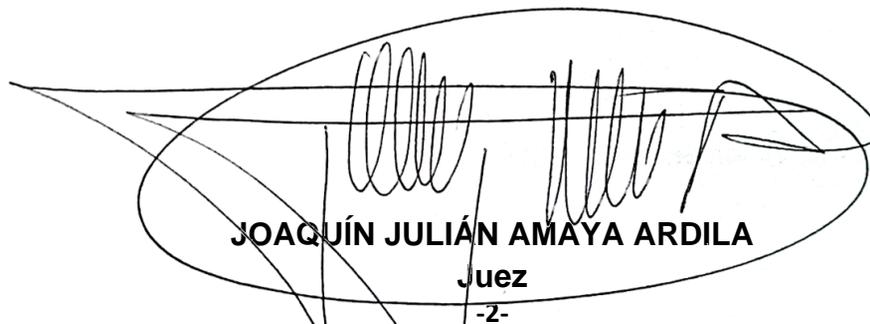
43.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y uso de parqueadero, que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dra. **PAULA ALEXANDRA PALACIOS MOLINA**, Representante Legal de **PALACIOS, SANTAMARÍA & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 082 hoy 08 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80596ed841ff7a41bc2176c8a809ba99fe06a5e0e3d999aa1db897f1f51003e1**

Documento generado en 07/11/2023 07:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

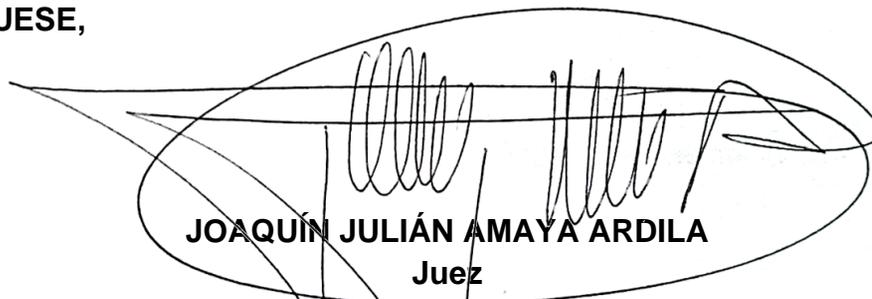
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 6680082955, acompañado de la carta de instrucciones, del endoso en procuración a la doctora Diana Esperanza León Lizarazo, y la hoja anexa al Pagaré No. 6680082955, en la que, Finagro endosa en propiedad el Pagaré en mención a Bancolombia S.A., por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. En la pretensión 2.2, corrija la fecha de causación de los intereses de plazo allí solicitados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 082 hoy 08 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9564043e90e8bd383a9281aa6e5b29b52ffd9c6056eb0fd3c26df61920350811**

Documento generado en 07/11/2023 07:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

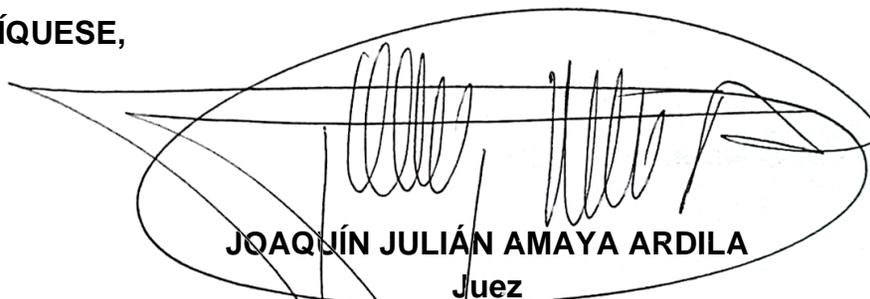
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Presente la factura electrónica FE-317, con un código QR que se pueda escanear.

2. Amplíe el hecho octavo, indicando cuál fue la razón del rechazo de la factura FE-317, por parte de la copropiedad demandada, aportando las pruebas correspondientes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 082 hoy 08 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af77ed0e328153cc47e7eb7c0b899892b83da53cd7ff5bff98b2ae0fcd5d939d**

Documento generado en 07/11/2023 07:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

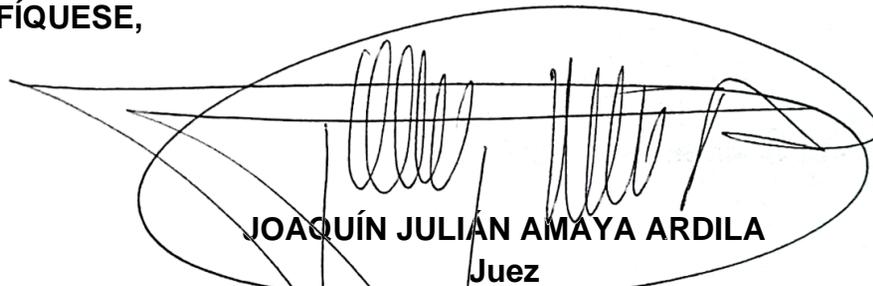
Chía, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original la Letra de Cambio No. 2-1, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Corrija el número de la Letra de Cambio, en la pretensión primera.
3. Reformule la pretensión segunda, teniendo en cuenta que la liquidación de los intereses moratorios se calcula a partir del día siguiente del vencimiento del título valor hasta el pago total de la obligación.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 082 hoy 08 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec3b6576e8d4ccd0fbf7108aa07dc96fdf14759437e7417334b6eb6a7ae6b2d**

Documento generado en 07/11/2023 07:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

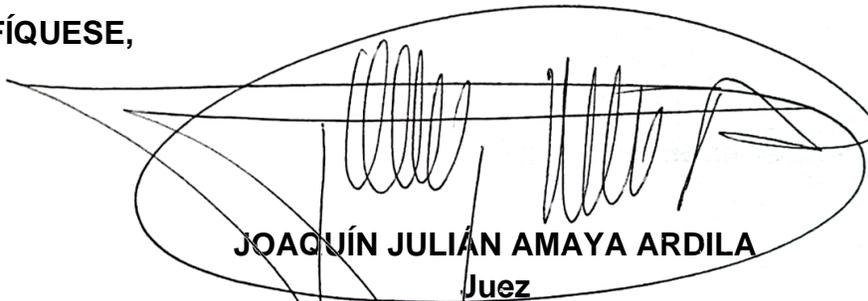
Chía, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el Pagaré No. 002-0095-003471260, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 082 hoy 08 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b32cb2eb152a34c118403637397d0d3117ce84f9c4005d0d92045517136147**

Documento generado en 07/11/2023 07:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

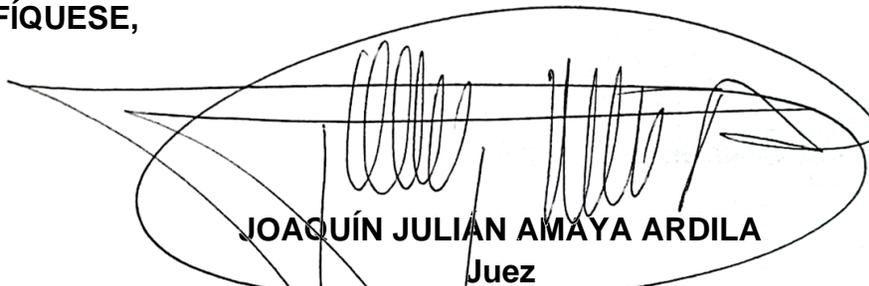
Chía, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el Pagaré No. 088-0095-004947667, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 082 hoy 08 de noviembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b927571fc73e72430389e4c4dd95bff193d704dec25a82152dcec3bc64eac3**

Documento generado en 07/11/2023 07:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>